

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210035900

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado el estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números:

FELG-002842	FELG-007357	FELG-007823	FELG-007635	FELG-008604	FELG-010025	FELG- 011784
FELG-003619	FELG-007358	FELG-007824	FELG-007636	FELG-008754	FELG- 010026	FELG-011785
FELG-006413	FELG-007360	FELG-007825	FELG-007637	FELG-008760	FELG- 010027	FELG- 011786
FELG-006655	FELG-007361	FELG-007826	FELG-007638	FELG-008761	FELG- 010028	FELG-011787
FELG-006659	FELG-007362	FELG-008303	FELG-007819	FELG-008762	FELG-010029	
FELG-006660	FELG-007363	FELG-008312	FELG-007820	FELG-008763	FELG-010030	
FELG-006661	FELG-007629	FELG-008313	FELG-007821	FELG-008764	FELG-010031	
FELG-006662	FELG-007630	FELG-008314	FELG-007822	FELG-008765	FELG-011042	
FELG-006663	FELG-007631	FELG-008315	FELG-007823	FELG-008768	FELG-011043	
FELG-006664	FELG- 007632	FELG-008316	FELG-007824	FELG-008915	FELG-011044	
FELG-006853	FELG-007633	FELG-007360	FELG-007825	FELG-008916	FELG-011045	
FELG-006854	FELG-007634	FELG-007361	FELG-007826	FELG-008917	FELG-011047	
FELG-006855	FELG-007635	FELG-007362	FELG-008303	FELG-008918	FELG-011048	
FELG-006856	FELG-007636	FELG-007363	FELG-008312	FELG-008919	FELG-011049	
FELG-006857	FELG-007637	FELG-007629	FELG-008313	FELG-008927	FELG-011050	
FELG-006858	FELG-007638	FELG-007630	FELG-008314	FELG-008928	FELG-011779	
FELG-006859	FELG-007819	FELG-007631	FELG-008315	FELG-008929	FELG- 011780	
FELG-006860	FELG-007820	FELG- 007632	FELG-008316	FELG-009618	FELG-011781	
FELG-006862	FELG-007821	FELG-007633	FELG-008317	FELG- 010023	FELG- 011782	
FELG-007356	FELG-007822	FELG-007634	FELG-008318	FELG- 010024	FELG-011783	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Véase que los documentos aportados, cuentan con la siguiente leyenda que las identifica como facturas electrónicas:



LABORATORIOS LEGRAND S A NIT. 860.531.602-2
CRA 19A# 90-13 PISO 9 EDIFICIO 90
Bogotá D.C.-COLOMBIA
SOMOS AUTORRETENEDORES DE RENTA RES. NO. 1127 DEL 17/07/1998
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. DIAN NO. 012635 DEL 14/12/2018
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DDI - 032117 DEL 25/10/2019
ACTIVIDAD ECONÓMICA 2100 TARIFA 11.04 MIL. 4645 TARIFA 4.14*MIL 8810
TARIFA 9.66*MIL
Responsables de IVA
RESOLUCIÓN DIAN 18763002568143 AUTORIZA DEL 1 AL 58361 DESDE EL
2019/12/11 HASTA 2021/12/11

**FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA No
FELG6413**



SEÑORES: CENTRO EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS Identificador Fiscal: 900772053 CR 49 99 10 Bogota COLOMBIA Pto. Envío CRA 69 98A 11 LC 111 PSAC CEPAIN FLORESTA BOGOTA (Bogotá D.C), CUNDINAMARCA	PEDIDO No. 66563	SU ORDEN No. 2626	FECHA FACTURA AÑO/MES/DÍA 2020/10/23 02:00 PM	FEC. VENCIMIENTO AÑO/MES/DÍA 2021/02/20
	CONDICIONES DE PAGO: 120 DIAS NETO		FORMA DE PAGO Crédito	INCOTERM MONEDA COP
Pto. Envío CRA 69 98A 11 LC 111 PSAC CEPAIN FLORESTA		Representante Comercial: KATHERINE MELO		
BOGOTA (Bogotá D.C), CUNDINAMARCA		NIERP: 217617		

Habida cuenta de lo anterior, los cartulares adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Nótese que, respecto al último de los requisitos aquí enunciado, no se aportó si quiera prueba sumaria de la radicación o envío electrónico de las facturas que se pretenden en cobro.

Al respecto de los anteriores requisitos, el superior jerárquico indicó que:

“(…)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

(…)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo3, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub-lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

incorporó a los documentos arimados al plenario. Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley⁴ señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”¹.

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 114 de fecha 15/10/2021

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01